

# LA LEY NATURAL

*José Joaquín Ugarte G.*

Profesor de Filosofía del Derecho y de Derecho Civil

## 1. *La Filosofía del Derecho*

La Filosofía del Derecho es una parte de la Filosofía Moral o Etica. La Etica es la ciencia que estudia el recto orden de los actos libres del hombre a su fin último. Como saber filosófico que es, se funda en los principios de la Metafísica, especialmente en cuanto toca al esclarecimiento de la realidad de ese último fin del hombre; y el conocimiento de su objeto, que lo constituyen los actos de la voluntad en cuanto rectamente ordenados, es un conocimiento cierto, porque indaga y alcanza las causas de la realidad que estudia.

El recto orden de los actos libres al fin del agente, es lo que se llama bondad moral; de suerte que el objeto formal de la Etica, o aspecto que en aquéllos estudia, es la bondad moral.

El hombre es individuo de una especie: la especie humana. Realizando todos los hombres la misma naturaleza, los bienes de unos son comunicables a otros, pudiendo y debiendo complementarse el actuar de un hombre con el de otro, para la obtención del fin de cada uno. De allí que el hombre sea, por naturaleza, sociable. Lo que en el actuar de un hombre debe subordinarse a otro, para que el otro obtenga su fin, se dice, respecto de éste, suyo: lo suyo. Dar a cada uno lo suyo es la justicia. Para alcanzar el hombre su último fin, debe dar a cada uno lo suyo, ya que realizando el bien de la sociedad y el orden y bien del universo, se beneficia él, en tanto que, naturalmente, es parte de esas totalidades. Pues bien, la rama de la Etica que estudia el recto orden de los actos del hombre a su fin por lo que toca a la justicia, es la Filosofía del Derecho o Filosofía Jurídica.

El objeto material de la Filosofía del Derecho lo constituyen, pues, los actos libres del hombre; su objeto formal consiste, al igual que para todas las partes de la Etica, en la bondad moral, de la cual, ella estudia la justicia. El objeto de la Filosofía del Derecho es un objeto agible o "actuable"; algo que puede hacerse: los actos justos; a diferencia de los objetos de otras ciencias que son realidades dadas, y por tanto, no agibles para nosotros, sino que sólo especulables. Pero la Filosofía del Derecho no se ocupa de estos actos justos en cuanto agibles o actuables, sino en cuanto especulables, ya que ellos, los actos justos, no en cuanto tales actos concretos, pero sí en cuanto a los principios de que brotan y a los fines a

que se orientan, pueden considerarse también como realidades ya dadas. La filosofía del Derecho, es, pues, una ciencia materialmente práctica<sup>1 2</sup>, porque recae sobre una materia actuable y formalmente especulativa, porque estudia tal materia por lo que tiene de especulable. Por otra parte, la Filosofía del Derecho es una ciencia del primer grado de abstracción, ya que requiere sólo de la desmaterialización de su objeto, pero centra su atención precisamente en su elemento formal, y no en el existir, como la Metafísica, que constituye el tercer grado, ni en la cantidad, como las matemáticas que integran el segundo.

## 2. *Modo de conocimiento de la Filosofía del Derecho*

Existen actualmente, o por mejor decir, han existido siempre, pero tienen ahora una difusión desusada, la más erróneas teorías acerca del conocimiento científico. Para acercarlo a la verdad, unos vinculan esencialmente su validez a la estadística, otros a la inducción y muchos al ver el fracaso de semejantes concepciones, niegan la certeza científica, la permanencia y carácter universal de la verdad, y por último, el conocimiento mismo.

La Filosofía del Derecho, como toda ciencia, es conocimiento de la realidad, pero conocimiento de la realidad que indaga las causas y alcanza certeza. Por eso, no se limita a los fenómenos, sino que penetra lo que es substancial. Induce, porque de la cosa singular abstrae la naturaleza, prescindiendo de la concreción material; pero ello no significa que sea estadística, ya que, como señala Aristóteles, basta conocer bien un solo ser concreto para inducir perfectamente lo que en él hay de universal. La reiteración, el número, la estadística, pueden ser pues, y de hecho son, auxilios valiosísimos para la Filosofía del Derecho, pero jamás como algo determinante de por sí, sino que sólo en cuanto ayuden a trasponer los límites del fenómeno y de lo meramente anecdótico y hagan accesible el núcleo ontológico de los seres: la esencia, que es inmutable y universal y que se encuentra por encima de toda cantidad y muchedumbre.

La realidad contingente es así, para la Filosofía del Derecho, reflejo, trasunto y camino que la lleva a los principios inmutables de las cosas, para, desde su perspectiva absoluta, descubrir cómo aquella realidad debe ordenarse a su fin último.

La Filosofía del Derecho, también deduce, es decir, va de lo universal a lo concreto, o a lo menos universal, estableciendo la participación de lo particular en lo general. En esta forma, y partiendo de los principios, extrae conclusiones dotadas siempre de la universalidad de aquéllos, y cuyo conjunto orgánico constituye la ciencia. Son verdades absolutas e inamovibles, que no pueden variar ante las contingencias sobrevinientes, ni ante nuevos casos particulares, precisamente porque no recaen sobre lo particular o lo contingente en cuanto tales.

De lo que hemos dicho, no debe entenderse en modo alguno que creamos infalibles a los filósofos. El filósofo puede errar y yerra muy a menudo, como el matemático y como cualquier otro científico, y más, porque el objeto de su disciplina es mucho más encumbrado y de difícil acceso; pero entonces no alcanza —claro está— estas verdades inmutables y universales a que nos hemos referido, sino simples errores; y la raíz de la mutación de sus conclusiones está en él y no en la índole de una verdad científica que no pudo obtener. Cuando tiene éxito, logra en cambio conclusiones ciertas, y cuya vigencia es independiente del tiempo y del espacio.

### 3. *Filosofía del Derecho y Derecho Natural*

Es tan íntima la relación entre la Filosofía del Derecho y el Derecho Natural, que no sería concebible aquélla sin éste. En efecto, el Derecho Natural es nada menos que el objeto que estudia la Filosofía Jurídica. Hemos dicho que ella trata del recto orden de los actos humanos por lo que mira a la justicia y ahora podemos decir que del *derecho orden* y, dentro de éste, del *naturalmente* derecho, del que es recto en virtud de la naturaleza humana misma, y no de circunstancias modables. Así, pues, las propias palabras contribuyen en forma precisa a poner de manifiesto esta trascendental verdad, y por ellas mismas vemos, que sería tan absurda una Filosofía del Derecho sin Derecho Natural, como una Teología sin Dios, una metafísica sin ser, una matemática sin cantidad o una física sin materia ni energía.

### 4. *La Ley Natural*

(La Ley Natural humana)

¿Y qué es la Ley Natural? Es la propia naturaleza del hombre en cuanto sirve de cauce a sus movimientos y operaciones libres y los endereza al fin último, y el Derecho Natural es esta Ley en lo que se refiere a la justicia<sup>3</sup>. Este es el concepto de la ley natural, la cual siendo acción de un Legislador, está de un modo formal y propio, como en sí misma, en el legislado, por aquello de que la acción reside en el paciente; hallándose en el legislador de un modo virtual, como en el principio que posee la fuerza (virtud) de producirla.

Así, pues, llamamos ley natural a la misma esencia del hombre. Pero estos términos: "ley natural", expresan también un significado diverso aunque correlativo. En efecto, el hombre lleva inscrita en su contextura ontológica una ordenación hacia el fin último que debe alcanzar: su legalidad; y esa legalidad orienta de un modo necesario todo un sector de sus actos: los que no están sujetos al imperio de la razón; mas esa misma ley

para dirigir la actividad libre del hombre, aquélla de la cual él es dueño, debe ser aprehendida por su inteligencia y aceptada por su voluntad. Y aquí tenemos la otra acepción que se contiene en los términos "ley natural": es la formulación intelectual que hace el hombre de su propia ley: el conjunto de juicios y enunciados del plano práctico —el campo del actuar— que le permiten saber a qué principios deben ajustarse sus acciones libres para llevarle al fin último. En este sentido, la ley es la propia razón en cuanto regla y medida de los actos humanos<sup>4</sup>. A ella le corresponde conocer el orden que Dios ha impreso en la naturaleza del hombre como parte de su propia esencia —ley natural— y dictar las normas que permitan proyectar ese mismo orden en el plano de lo accidental y contingente —ley positiva.

A la idea de ley natural como norma de la razón práctica, corresponde la celeberrima definición de Santo Tomás: "participación de la ley eterna en la creatura racional". Concibió el Doctor Angélico la Ley Eterna como "el plan de la divina sabiduría que conduce todos los actos y movimientos al bien común del universo", y la ley natural, como la aprehensión práctica que hace el hombre de dicho plan, en cuanto a él le toca realizarlo<sup>5</sup>.

La ley natural recibe este calificativo no sólo porque está contenida en la estructura misma del ser del hombre, sino, también, porque sus principios primarios y secundarios son enunciados naturalmente por la razón humana. Como señala Fray Carlos Soria, O.P., en su magnífica introducción a la cuestión 94 de la parte referida de la Suma Teológica en la nota 5 (op. cit., p. 111), los preceptos primarios son como una propiedad esencial de la razón, ya que ella "una vez vistos los términos, dicta naturalmente esos enunciados imperativos".

### 5. *Contenido de la Ley Natural*

Después de haber dado estas brevísimas explicaciones acerca de la existencia de la Ley Natural, de lo que primordialmente es, corresponde que digamos algo sobre su contenido. Toda ella puede recogerse en un principio primero y básico: "Haz el bien y evita el mal", y está integrada por tres grupos o grados de preceptos<sup>6</sup>, que se van desprendiendo de aquél, directamente los del primero, y por medio de los que les anteceden, los de grado posterior, ocurriendo así, en este plano del entendimiento práctico, algo análogo a lo que sucede en el campo especulativo: de los primeros principios que son evidentes, se obtienen las más remotas. A continuación de estos tres tipos de preceptos, están las leyes positivas.

La jerarquía expuesta en el párrafo anterior, se basa en las órdenes de finalidades del hombre. Ello se debe a que toda naturaleza recibe la forma que la constituye en cuanto tal, en virtud del fin que le es asignado: el creador de un ser debe darle una naturaleza apta para el fin que le

señala. Y ya hemos dicho que la ley no es otra cosa sino la naturaleza mirada como principio de subordinación al fin. La ley tiene entonces que corresponderse perfectamente con el fin; y se estructura y articula según el modo como el legislador puede obtenerlo.

El hombre, como ser intelectual, tiene un fin último, extrínseco y trascendente, que, por su alcurnia entitiva no puede sino consistir en la posesión de la causa primera e increada: Dios; y otro intrínseco, que es la perfección de su propia substancia. En el lenguaje aristotélico-tomista, se llama a este fin perfección primera y a aquel otro, perfección segunda<sup>7</sup>. Después vienen los medios que son necesarios a tales objetivos y cuya necesidad se funda en la naturaleza misma del hombre y de tales medios, y a continuación, están los medios que no son necesarios de suyo, sino sólo en virtud de las circunstancias contingentes y variables.

El fin extrínseco y trascendente contiene al fin intrínseco y a todos los medios, pues se ordenan a su consecución. Correlativamente, los preceptos primarios que apuntan al fin del hombre, tanto por lo que tiene de inmanente como por lo que tiene de trascendente, contienen a los secundarios y terciarios e incluso a las leyes positivas.

Los preceptos primarios se llaman así porque tienen por objeto no los medios, sino los fines primarios de la naturaleza humana que responden a las varias partes potenciales de la misma: el ser substancia, la animalidad y la racionalidad. El hombre está naturalmente inclinado a estos fines y por las respectivas inclinaciones, abstrae en forma obvia los principios primarios, que son evidentes, como el principio fundamental de hacer el bien y evitar el mal, del cual resultan sin elaboración alguna, por el mero hecho de aplicarlo a la naturaleza humana.

Santo Tomás clasifica los preceptos de este primer grupo en tres series, según el orden de las inclinaciones naturales<sup>8</sup>. En primer lugar, el hombre siente inclinación al bien de su naturaleza, lo cual le es común con todos los seres, "pues todos apetecen su conservación conforme a su propia naturaleza"<sup>9</sup>. Por esta tendencia son preceptos primarios de la ley natural todos los referentes a la conservación de la vida. Luego tiene el hombre una inclinación a los bienes que le competen ya de un modo más específico, por lo que tiene de común en su naturaleza con los demás animales. En virtud de esta inclinación, son preceptos primarios de la ley natural los relativos a la unión sexual y educación de la prole. Y por último está la inclinación del hombre que es específicamente suya, que le compete por su naturaleza humana, en cuya virtud son preceptos primarios de la ley natural los que tienen por objeto la vida superior de conocimiento y amor que hay en él.

Importantísimo es advertir que estos tres planos de preceptos se abrazan e interpenetran entre sí, como que la naturaleza humana está dotada de

perfecta unidad, y como que su distinción, con un fin científico y analítico, no entraña suponer en el hombre unos actos de ser inanimado, otros de animal, y finalmente unos humanos. Todos los actos del hombre revisten, obviamente, este último carácter, ya que dimanen de una misma substancia, constituida en su ser por un alma espiritual<sup>10</sup>.

A continuación de los preceptos primarios vienen los secundarios. Ellos se refieren no ya a los fines de la naturaleza humana, sino a los medios que son de necesidad natural para conseguirlos. De allí que su conocimiento requiera, a diferencia del de los primarios, del raciocinio o discurso intelectual, por llevar implicada la relación de medio a fin, ya que el primero no es querido sino en vista del segundo. Aquí está la clave para entender la clásica división que hizo Ulpiano del derecho no positivo en natural y de Gentes. Definió el gran jurista romano el Derecho Natural como "el que la naturaleza ha enseñado a todos los animales"<sup>11</sup>, comprendiendo en su concepto sólo los que Santo Tomás llama preceptos primarios, con exclusión de los relativos a la vida espiritual. ¿Es que hay un "derecho para los animales"? De un modo propio, no; pero sí de un modo analógico, ya que ellos, gracias a su estimativa natural, sentido interno que les hace ver cuándo algo concreto le es conveniente o inconveniente, pueden conocer de algún modo como norma, la necesidad de alcanzar los fines mismos de su ser, que no siendo medios, son buenos de un modo absoluto, y no han menester por tanto de raciocinio, abstracción ni discurso intelectual alguno para ser tenidos por tales. El derecho de gentes era, en cambio, en la concepción de Ulpiano, el que impera entre todos los individuos con independencia de las leyes positivas de su nación. En la concepción de Santo Tomás, el Derecho de gentes es el conjunto de esas conclusiones próximas de los preceptos primarios, que son los preceptos secundarios de la Ley Natural. Se refieren a medios, que fuera de tales, no son buenos por sí mismos, de un modo absoluto sino por su conexión con los fines a que apuntan los primeros. Su conocimiento es privativo de los hombres, pues supone raciocinio; pero se trata de un razonamiento sencillísimo y obvio, que puede hacer cualquier persona con uso de razón; por eso, los alcanzan sin diferencias todas las gentes y pueblos.

Dijimos que los preceptos secundarios tienen por objeto medios que son de necesidad natural para alcanzar los fines del hombre. Esto significa que tales medios no se requieren en virtud de las circunstancias contingentes, sino de la misma naturaleza humana. Es el caso, por ejemplo, de la indisolubilidad del matrimonio, para la adecuada procreación de la especie, y de la propiedad privada para el conveniente desarrollo de la vida, para la libertad y logro de la peculiar vocación de cada cual.

Los preceptos primarios constituyen un derecho natural absoluto. Los preceptos secundarios —Derecho de gentes—, son Derecho Natural en un

sentido formal y propio, en cuanto que conclusiones necesarias de aquél; y Derecho Humano, en el sentido de que su conocimiento requiere ya cierta elaboración intelectual, cierto trabajo del hombre<sup>12 13</sup>.

Por último, tiene la ley natural unas conclusiones necesarias pero remotas de los principios primarios, y que sólo alcanzan los sabios y prudentes, mediante razonamientos complejos y detenido estudio. (Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica, 1-2 q. 100 a. 1). Algunos llaman a estas conclusiones derecho natural de tercer grado.

Los preceptos de tercer grado tienen por objeto medios necesarios para la obtención de los fines primarios, y de los medios a que a su vez se refieren los preceptos secundarios, es decir, de los medios primordiales en el conseguimiento de aquellos fines. Son, pues, conclusiones que se derivan de un modo necesario de los preceptos primarios y de sus inmediatas conclusiones. Por eso se trata de normas que, no obstante la elaboración intelectual que requiere su descubrimiento, son de ley natural. Así lo explica Santo Tomás en sus comentarios a los *Éticos* de Aristóteles, donde dice: "Todo lo que se sigue como conclusión necesaria del Derecho o Ley natural, pertenece indudablemente a esa Ley o Derecho en virtud de las leyes del razonamiento"<sup>14</sup>.

Un ejemplo que se suele dar de precepto de tercer grado es el de respetar a los mayores. Es precepto primario y evidentísimo hacer el bien a nuestros bienhechores; deriva inmediatamente de él, y es precepto secundario, honrar padre y madre. El respetar a los mayores supone ya un raciocinio más complejo, que descubra cómo, de alguna manera, todos los mayores son bienhechores nuestros, y un poco a modo de padres (Fray Carlos Soria O.P. Op./cit., pág. 117).

Con estas conclusiones remotas o preceptos de tercer grado, se cierra el contenido de la ley natural. Nos toca ahora precisar las relaciones de ella con la ley humana positiva.

Eso es lo que haremos en el apartado siguiente.

#### 6. *Relaciones entre la Ley Natural y la Ley Positiva*

¿Cuál es el papel, la función de la ley positiva frente a la natural? Para responder, recordaremos previamente que quien diga ley dirá ordenamiento a un fin, y en el campo de actuar humano, ordenación de actos libres. Los actos que no son el fin —o posesión del fin— son medios que a él se ordenan, pues éste es tal respecto de la personalidad toda entera, sin que ningún sector de ella escape a su influjo metafísico "atractivo". De los medios que tienden al fin, unos le son necesarios en virtud de la naturaleza misma del hombre, y otros, sólo por razón de circunstancias contingentes y mutables, en cuya producción y encauzamiento interviene la misma actividad libre y creadora del hombre, al programar su propia vida, lograr

su vocación individual y social. Pues bien, estos últimos medios son los que tienen por objeto las leyes positivas.

Sobre los actos humanos se proyectan, entonces, dos leyes o planos reguladores: uno es el de su naturaleza —substancia en cuanto principio de operaciones—, la misma en todos los hombres: la ley natural; y el otro es el de la individualidad según la cual cada hombre y cada sociedad realizan aquella naturaleza, imprimiéndole una modalidad distinta de todas las demás e irrepetible. Y como en los hombres y en las sociedades, la naturaleza constituye un elemento dado y un límite infranqueable —un dato—, pero la individualidad está abierta a un perfeccionamiento y progreso indefinidos —desarrollo— bajo la dirección de la inteligencia creadora y al impulso de la voluntad libre, el ser humano puede ir añadiendo *determinaciones* a aquella ley natural, y generando, aunque sea de un modo secundario, su propia legalidad. De lo dicho, podemos concluir, de paso, sin perjuicio de una ulterior profundización, que el desarrollo se sitúa en el plano de la individualidad, y que la ley que directamente lo rige en cuanto a su correcta manifestación es la positiva.

La ley positiva, pues, determina —según la individualidad de hombres y sociedades concretas— lo que la ley natural deja indeterminado, por consistir en una naturaleza común a todos los posibles individuos y sociedades. Se diferencia de los preceptos de segundo y tercer grado de la ley natural en que éstos son conclusiones necesarias de la misma: de sus principios primarios; y no determinaciones libradas a las circunstancias y al arbitrio creador del hombre. Aquéllos, son siempre obra de la causalidad legislativa primera o increada: Dios; éstos, de la causalidad legislativa creada <sup>15</sup>.

Aclarando más estos conceptos, y para perfilar cumplidamente el de la ley positiva, podemos decir que los preceptos de segundo y tercer grado de la ley natural, por ser conclusiones y derivaciones necesarias de los preceptos primarios, son siempre y en todas partes los mismos: no varían con las circunstancias históricas, con el tiempo, con el espacio, con las costumbres, con los grados de desarrollo, con tal de que la situación que ha de regularse sea la misma.

La ley positiva, en cambio, viene a determinar, en consonancia con la evolución histórica y con los factores contingentes y variables de cada tiempo y lugar, lo que la ley natural ha dejado indeterminado: abierto a una ulterior determinación del hombre.

Por ejemplo, la ley natural nos dice que hay que penar a los delincuentes, es decir, a los que cometen injusticias que dañan gravemente a la sociedad. Pero no señala qué injusticias sean éstas, pues una misma puede en un lugar y tiempo causar un mal importante y no así en otro tiempo y lugar. Tampoco señala la ley natural cuáles penas se hayan de imponer a cada



delito. La calidad y rigor de éstas dependerá de factores esencialmente cambiantes. Así, por ejemplo, el hurto de un caballo puede sancionarse en un país y en un momento dado con presidio y en otro país y momento con simple multa, según las necesidades de intimidación, la frecuencia del delito y los males que se intente prevenir. Toca al legislador positivo hacer estas determinaciones.

Análogamente, en una época y en un país dados, podrá ser conveniente otorgar la emancipación de la potestad paterna a los hijos de familia, a los veintiún años de edad; y en otra época hacerlo a los veinticinco años. Tal decisión corresponde al legislador positivo, pues nunca resultará como conclusión necesaria de los preceptos de primer grado de la Ley Natural, siendo esto algo que ella deja en blanco, al arbitrio de la autoridad humana competente.

Estas determinaciones, que la ley natural recibe de la ley humana o positiva, son —claro está— accidentales. La ley natural por ser la propia naturaleza humana (substancia en cuanto principio de operaciones) tiene ya una determinación fundamental y radical: la forma substancial humana. Pero la substancia de cada individuo es realmente afectada por múltiples accidentes no necesarios —contingentes— de entre los cuales muchos son las propias circunstancias históricas. La ley humana no es otra cosa que la proyección reguladora o normativa que ellos tienen sobre la conducta humana, en cuanto influyen en el camino que se ha de adoptar en la consecución del fin último. Es decir, el recto orden de los actos del hombre a ese fin depende no sólo de su naturaleza —que es inmutable y se encuentra por sobre la historia—, sino que también de las modificaciones accidentales de ésta, derivadas de la individualidad de cada persona, grupo humano y nación y de las relaciones con los demás individuos, grupos o naciones.

Podemos establecer entonces un principio, rico en consecuencias ético-jurídicas: el de que las relaciones de la ley natural con la positiva son las que van de la substancia al accidente.

Ahora bien, sabemos que la substancia ejerce sobre los accidentes: el influjo de causa material, eficiente, final y ejemplar. La ley natural, pues se comportará como causa material, eficiente, final y ejemplar de la ley positiva o humana. Esta última subsiste, pues *en* la ley natural, como en su materia propia, lo que quiere decir que no tiene suficiencia para darse, ni ser concebida sola; existirá *por* la ley natural, lo que quiere decir que ésta es su fuente, la causa de su carácter de ley, lo que la hace moralmente eficaz y obligatoria: la ley positiva no es ley sino porque brota de la natural; además, la ley positiva existirá *para* la ley natural: *para* terminarla, *para* completarla, *para* hacerla plenamente eficaz, y por último, la ley

positiva será *según* la ley natural: deberá asemejarse a ella, tenerla como arquetipo, para ser verdadera ley.

Dos analogías podemos establecer entre la ley natural y la positiva. Es la primera, que la ley natural es a la positiva como la substancia al accidente. Es la segunda, que la ley natural es a la positiva como la forma substancial humana a la forma individuada por la materia prima y revestida de los accidentes derivados de esa individuación.

El quid de estas verdades es —por último— que la ley humana o positiva no será verdadera ley si no guarda con la ley natural todas las relaciones exigidas por su esencia y que hemos señalado: Si no es *en ella, por ella, para ella y según ella*. Faltando estos nexos, será ley sólo en apariencia, será una ley injusta y carecerá de fuerza o virtud obligatoria para los súbditos.

### 7. *Propiedades de la Ley Natural*

Señalan los clásicos cuatro propiedades fundamentales de la Ley Natural, que se siguen necesariamente de su esencia: unidad, universalidad, indelebilidad e inmutabilidad. Nos referiremos a ellas en forma muy escueta.

#### I. UNIDAD

Que la ley natural sea una —esté dotada de unidad— quiere decir que no obstante constar de varios preceptos, es una sola ley. Todas las reglas en que se descompone, vienen a ser aplicaciones de su principio primero y básico, en el cual radican y están precontenidas. No podía ser de otra manera, desde que la ley natural es la naturaleza misma del hombre en cuanto principio de subordinación a su fin último y la naturaleza ha de ser una —dotada de unidad— porque es, en definitiva, el ente mismo y todo ente es uno.

#### II. LA UNIVERSALIDAD

La universalidad tiene dos aspectos. En primer término, se dice de la ley natural en cuanto a su verdad y rectitud, porque tienen vigencia para todos los hombres de todos los tiempos y lugares. Esto es absolutamente infalible en lo tocante a los preceptos primarios o ley puramente natural. Los otros preceptos pueden fallar en ciertos casos —la minoría siempre—, más a medida que se alejan de los principios y se acercan a lo particular, no porque dejen de ser rectos en sí mismos, sino por cambios de la materia moral y de las circunstancias contingentes a que se aplican, a lo cual nos referiremos con alguna mayor detención al tratar de la inmutabilidad. En segundo término, la universalidad significa el estar al alcance del conoci-

miento de todos los hombres en uso de sus facultades. Los modernos llaman a esto "cognoscibilidad". Los preceptos primarios son evidentes a través de una consideración absoluta, sin referencia a ningún medio, sino a la naturaleza humana en sí misma. Los preceptos secundarios suponen un razonamiento, ya que se refieren a medios que no se quieren por sí propios, sino a causa de los fines de la naturaleza humana. Por ello, pueden las pasiones y una degradación o falta de desarrollo moral y cultural llegar a impedir su conocimiento por algún tiempo. Los preceptos de tercer grado sólo se alcanzan a través de largos discursos, por los sabios y puede errarse con frecuencia en su estudio y conocimiento.

### III. LA INDELEBILIDAD

La indelebilidad consiste en que la ley natural está impresa de un modo imborrable en la mente y en el corazón del hombre. Esto tiene plena vigencia respecto de los principios primarios, los cuales todo hombre con uso de razón conoce siempre en abstracto, aunque en un caso concreto pudiera olvidar momentáneamente, por efecto de la pasión. La indelebilidad de los preceptos secundarios puede sufrir detrimentos pasajeros por obra de prejuicios, malas costumbres, etc. En cuanto a los preceptos de tercer grado, debemos recordar que ellos sólo son conocidos por los sabios y prudentes.

### IV. LA INMUTABILIDAD

La inmutabilidad de la ley natural consiste en que ésta no puede cambiar: en que lo que es bueno o malo, prohibido, mandado o permitido por ella, nunca deja de serlo. La ley natural es sin duda inmutable, porque viene a ser, a la postre, la propia naturaleza humana, que no es susceptible de mudanza alguna, siendo precisamente, lo que da al hombre su condición de tal. Pero esta inmutabilidad hay que saber comprenderla. Para su recta inteligencia, debe considerársela desde la perspectiva metafísica, teleológica. Los actos libres no tienen ningún sentido moral sino en conexión con el fin del hombre; tampoco la ley que los rige. Todos los preceptos de la ley natural son inmutables, ya que siempre obligan cuando son necesarios para el objetivo —fin— con que se han instituido; pero no todos son inmutables del mismo modo.

Hecha la indicación previa indispensable del párrafo anterior, podemos decir que los preceptos primarios que ordenan alcanzar los fines de la naturaleza humana, son absolutamente inmutables. Esto significa que nunca pueden, por ningún motivo, perder su fuerza obligatoria y se debe a que contienen la razón misma de la ley: su objetivo y no un simple medio para lograrlo. Los preceptos de segundo y tercer grado, en cambio,

sólo son inmutables en el sentido de que mantienen su vigor siempre que su observancia sea necesaria para obtener el fin con que han sido establecidos. Esa necesidad, por basarse en la naturaleza humana, tiene lugar en la inmensa mayoría de los casos; pero puede fallar en algunos, al cambiar la materia moral que se trata de regir. Clásicamente, se pone como ejemplo de estas variaciones el caso en que cesa la obligación de restituir el arma depositada, por saber el depositario que su dueño intenta darle un fin inmoral. La verdad es que la ley en sí misma, en su *forma* o esencia, no ha variado: y por eso se dice que es *formalmente* inmutable. Lo que ha cambiado es la situación que ella estaba llamada a regular: la *materia* que iba a informar. Esta variación accidental, o meramente *material* de los preceptos secundarios y terciarios de la ley natural se llama mutación por substracción <sup>16</sup>.

El cambio de la materia moral a que se aplican los segundos y terceros preceptos de la ley natural, puede tener lugar por obra de Dios, o por obra ya del Estado o de los mismos individuos, según tengan poder sobre dicha materia, cuando se trata de cosas que Dios ha dejado entregadas a la jurisdicción humana. Tomando los ejemplos que pone Fernández Concha, el dueño de la especie robada puede hacer cesar la obligación de restituir, donándola al ladrón y el Estado puede exonerar del deber de volver la cosa al dueño, al que sólo es mero poseedor de ella, con el traslado del dominio de aquél a éste mediante la prescripción adquisitiva, en virtud del dominio eminente que tiene sobre los bienes de sus súbditos <sup>17 18</sup>.

La mutación de la ley natural puede verificarse también por adición y esto tiene lugar cuando se presentan con el desarrollo de la humanidad, situaciones nuevas que dan lugar a conclusiones —también nuevas— de los principios; conclusiones que a fuer de tales son necesarias <sup>19</sup>.

La doctrina que hemos expuesto sobre la inmutabilidad formal de la ley natural y sobre su mutabilidad material, es absolutamente indispensable para tener una idea verdadera y cabal acerca de ella y colocarse por encima de los dos grandes errores o sistemas erróneos que se han formulado al estudiarla; el de los racionalistas, que la conciben como un almacén de preceptos en que están reglamentadas todas las situaciones y que rigen siempre y en todas partes, del mismo modo, y el de los que niegan la existencia de la ley natural; error al que muchos han sido inducidos por una visión deformada de la misma, en que aparece mandando cosas extemporáneas o prohibiendo cambios que el sentido común muestra como legítimos y razonables.

### 8. *La Doctrina acerca de la Ley Natural*

Antes de terminar estas notas sobre la ley natural —por desgraciada necesidad demasiado breves— hemos de hacer una advertencia acerca de

la aceptación histórica de su doctrina. Por prejuicios y desconocimiento de la Filosofía del Derecho y de la Historia —el analfabetismo filosófico que se disfraza de un gratuito positivismo, como ha dicho Millán Puelles— creen muchos que la concepción de la ley natural es de origen eclesiástico y circunscrita, por tanto, al campo de la fe y a las personas que profesan la religión católica. Nada más alejado de la realidad.

Lo cierto es que la doctrina de la ley y el derecho natural tiene en la civilización occidental antiquísima prosapia, hunde sus raíces en la tradición griega y es el eje de toda su filosofía ética y jurídica, y si algunos pensadores antiguos y modernos la han desconocido y negado validez —siempre en número ínfimo— ello no puede explicarse sino por la famosa sentencia de Cicerón, de que no hay ningún error que no haya tenido un hombre talentoso para sostenerlo.

Platón y Aristóteles concibieron nítidamente la ley natural. Este último, en uno de sus pasajes más significativos respecto de esta materia, dice:

“Llamo ley, por una parte, a la que es particular, y por otra parte, a la que es necesaria; particular a la que viene determinada por cada pueblo para sí mismo, de las cuales unas son escritas; otras, en cambio, no escritas; y la ley común a la que es según la naturaleza. Porque hay algo que todos adivinan que, comúnmente, por naturaleza, es justo o injusto, aunque no haya ningún mutuo consentimiento ni acuerdo entre unos y otros”<sup>20</sup>.

En este breve pasaje que hemos transcrito se contiene la clave de toda la Filosofía del Derecho<sup>21</sup>, que en su formulación científica pasó de Grecia al pueblo romano. Los grandes juristas de Roma, fundadores indiscutidos de la Ciencia del Derecho, conocieron con evidencia que los ci-mientos y la sustancia del orden jurídico están constituidos por la ley natural. Cicerón la definió esplendorosamente en estos términos:

“Existe una ley verdadera; es la recta razón congruente con la Naturaleza, la cual se extiende a todos los hombres y es constante y eterna. Sus mandatos llaman al deber y sus prohibiciones apartan del mal. No ordena ni prohíbe en vano a los buenos, aunque no ejerce influencia en los malos. Es un crimen alterar esta ley. Nadie tiene derecho a derogarla en cualquiera de sus partes. Nadie puede abrogarla del todo. Ni el Senado ni el pueblo puede eximirse de su cumplimiento. No requiere exposiciones ni interpretaciones, pues no será en Roma y otra en Atenas, una ahora y otra después: será una ley única y eterna, válida para todas las naciones y todos los tiempos. Y habrá un solo Dios, que sea como el Maestro y Jefe común de todos los hombres, siendo el autor, el ejecutor y el promulgador de esta ley. Quien le desobedezca, tendrá que rehuírse en sí mismo, en desmedro de su propia naturaleza humana; por lo cual sufrirá las penas más terribles, aun cuando consiga evitar los otros suplicios o lo que así se considera”<sup>22</sup>.

## NOTAS

<sup>1</sup> Cuando decimos que la Filosofía del Derecho es una ciencia, ha de entenderse que usamos el vocablo sólo por comodidad y de un modo impropio, ya que es ciencia sólo de una manera virtual; formalmente, es sólo una parte de la Ética. Esta sí es ciencia.

<sup>2</sup> La palabra "práctica" viene del griego "praxis", que significa acción.

<sup>3</sup> OSVALDO LIRA ha dado una notable definición metafísica de la ley diciendo que es "la naturaleza del efecto considerada como principio de subordinación a la causa". (Metafísica de la Ley Positiva. En prensa). Hay, pues, tantas leyes naturales cuantas naturalezas hay; y así tenemos la ley natural del hombre, la del perro, la de la vid, etc. Cada una realiza el concepto de legalidad con analogía de proporcionalidad propia: es decir, de un modo parcialmente idéntico y parcialmente diverso del de las otras. Cuando se habla de ley natural, sin otro adjetivo, se ha de entender la humana, por ser el hombre el ser superior del mundo visible.

<sup>4</sup> Llamamos "actos humanos", siguiendo la terminología clásica, a los actos que son del hombre en cuanto tal, por oposición a aquellos que le competen por lo que su vida tiene de común con los seres inferiores, que son simplemente "actos del hombre".

<sup>5</sup> Dice a este respecto SANTO TOMÁS: "... porque una cosa participa de una regla y medida en cuanto es regulada y medida por ella. Por eso como todas las cosas, que están sometidas a la Divina Providencia, sean reguladas y medidas por la ley eterna, como consta por lo dicho, es manifiesto que todas las cosas participan de la ley eterna de alguna manera, a saber: en cuanto que por la impresión de esa ley tienen tendencia a sus propios actos y fines. La criatura racional, entre todas las demás, está sometida a la Divina Providencia de una manera especial, ya que se hace partícipe de esa providencia siendo providente sobre sí y para los demás. Participa, pues, de la razón eterna; ésta se inclina naturalmente a la acción debida y al fin. Y semejante participación de la ley eterna en la criatura racional se llama ley natural. Por eso el salmista, después de haber cantado: "Sacrificad un sacrificio de justicia", añadió, para los que preguntan cuáles son las obras de justicia: "Muchos dicen, ¿quién nos mostrará el bien?", y respondiendo a esta pregunta, dice: "La luz de tu rostro, Señor, ha quedado impresa en nuestras mentes", como si la luz de la razón natural, por la cual discernimos lo bueno y lo malo —tal es el fin de la ley natural—, no fuese otra cosa que la impresión de la luz divina en nosotros. *Es, pues, evidente que la ley natural no es más que la participación de la ley eterna en la criatura racional*". (El subrayado es nuestro). *Suma Teológica*, 1-2 q. 91 a. 3, respuesta.

Poco más adelante, en la misma obra (1-2 q. 93. a. 1), nos define Santo Tomás la ley eterna: "Pues bien: Dios, por su sabiduría, es autor de todas las cosas; a ellas se compara como un artífice a sus artefactos. Como ya dijimos en la primera parte. Dijimos también que es, además, El quien gobierna todos los actos y movimientos de cada una de las criaturas. Por lo tanto, así como la razón de la Divina Sabiduría —en cuanto todas las cosas han sido creadas por ella— tiene carácter de acto, de ejemplar, de idea, así, esa misma razón de la Sabiduría Divina, en cuanto mueve todas las cosas hacia su debido fin, tiene carácter de ley. Y según esto, *la Ley Eterna no es otra cosa que la razón de la*

*divina sabiduría en cuanto dirige todos los actos y movimientos*" (El subrayado es nuestro).

Explicando las relaciones existentes entre la ley natural y la ley eterna, dice Fray CARLOS SORIA, O.P.: "La ley eterna es la ley moral *sicut in regulante et in mensurante*, como residiendo en el que regula, en el legislador; la ley natural, *sicut in regulato et mensurato*, como residiendo en los sujetos sometidos a esa regulación, pero un sometimiento racional consciente". (Edición de la Suma Teológica de la Biblioteca de Autores Cristianos, t. VI, Madrid, 1956, p. 112).

<sup>6</sup> "Bonum est faciendum et malum vitandum", es la formulación clásica de este principio.

<sup>7</sup> *Suma Teológica* I q. 73, a. 1.: "Doble es la perfección de una cosa, primera y segunda. La primera es perfección en cuanto la cosa en su sustancia es perfecta y consiste en la forma del todo que surge de la integridad de las partes. La perfección segunda es el fin... La perfección primera es causa de la segunda, porque la forma es principio de la operación".

<sup>8</sup> "... Y puesto que el bien tiene naturaleza de fin y el mal naturaleza de lo contrario, todas las cosas hacia las que el hombre siente inclinación natural son aprehendidas naturalmente por la inteligencia como buenas y por consiguiente, como necesariamente practicables; y sus contrarias como malas y vitandas. Por tanto, el orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales". *Suma Teológica*, 1-2 q. 94 a. 2.

<sup>9</sup> *Suma Teológica*, loc. cit.

<sup>10</sup> Esta advertencia, que pareciera vana, no lo es tanto. Algunos manifiestan sus reticencias frente al pensamiento tomista sobre la ley natural, argumentando que el Doctor Angélico habría confundido y considerado iguales el amor de los hombres y el de los animales, al señalar que unos y otros tenían la inclinación sexual en común y que a esta tendencia corresponde una segunda serie de preceptos primarios: los tocantes a la generación y crianza de la prole. Es obvio que en el sentir de Santo Tomás la vida sexual de los hombres se rige por aquellas reglas comunes con las de los animales y por las de la tercera serie de preceptos primarios, que se refieren a la vida espiritual de conocimiento y amor que es privativa del hombre, y no es menos obvio que para Santo Tomás la ley que encauza la actividad humana es una sola, si bien los varios aspectos de su ser permiten formular pluralidad de normas.

<sup>11</sup> "Quod natura omnia animalia docuit".

<sup>12</sup> SANTO TOMÁS llama al Derecho de Gentes unas veces Derecho Natural y otras veces Derecho Humano. Pero es claro que cuando lo califica en esta última forma, sólo quiere referirse al modo de conocerlo —mediante raciocinio— ya que se cuida de advertir que se trata de conclusiones necesarias y próximas de la ley natural. Así, en un pasaje del "Tratado de la Ley", en la *Suma Teológica*, nos dice: "Ciertamente, el Derecho de Gentes, en cierto modo, es natural al hombre, porque es algo racional, ya que se deriva de la ley natural por vía de conclusión que no está muy lejos de los principios; por eso, fácilmente convinieron los hombres en él. No obstante, se distingue de la ley natural, máxime bajo el aspecto en que ésta es común a todos los animales" (1-2 q. 95 a. 4). Y más adelante, en el "Tratado de Justicia" de la misma obra, que escribió con posterioridad, explica con toda precisión el carácter natural del Derecho de Gentes. Dice el Santo Doctor: "Según lo anteriormente dicho, el derecho o lo justo natural es aquello que por su naturaleza es adecuado o ajustado a otro. Esto puede acontecer de dos modos. Primero, considerando la cosa absolutamente en sí

misma; así el macho, por su naturaleza se acomoda a la hembra para engendrar de ella; y los padres al hijo para alimentarle. Segundo, considerando la cosa no absolutamente en su naturaleza, sino en relación a sus consecuencias; por ejemplo, la propiedad de las posesiones. En efecto, si este terreno se considera en absoluto, no hay razón para que pertenezca a una persona con preferencia a otra; pero si se considera en atención a la convivencia de su cultivo y a su pacífico uso, entonces sí tiene cierta aptitud para ser de uno y no de otro, como demuestra Aristóteles.

"Sin embargo, aprehender alguna cosa en absoluto no es propio sólo del hombre, sino también de los demás animales; y por eso el Derecho llamado natural, en el primer sentido, es común a nosotros y a los restantes animales". Mas, según dice el jurisconsulto: "del derecho natural así entendido se aparta el derecho de gentes, puesto que aquél es común a todos los animales y éste solamente a los hombres entre sí". Considerar, en cambio, una cosa relacionándola con las consecuencias que de ella se derivan es propio de la razón; y de aquí que estas mismas consecuencias sean naturales al hombre, en virtud de su razón natural que las dicta; y por ello, el jurisconsulto GAYO escribe: "Aquello que la razón natural constituyó entre los hombres es observado por todos y se llama 'Derecho de gentes'" (2-2 q. 57 a. 3.).

Otro texto dice: "Porque al Derecho de Gentes pertenecen aquellas cosas que derivan de la ley natural, como las conclusiones se derivan de los principios, por ejemplo, las justas compras, ventas y cosas semejantes, sin las cuales los hombres no pueden convivir entre sí, convivencia que es de ley natural, porque el hombre es, por naturaleza, un animal sociable" (1-2 q. 95 a. 4.).

<sup>13</sup> Conviene advertir que muchos autores se han equivocado acerca del Derecho de Gentes, declarándolo Derecho Positivo. Los ha movido a confusión el primer pasaje citado en la nota anterior. Entre ellos están los grandes teólogos juristas de la Escuela Española del siglo XVI. Sin embargo, del análisis comparativo de los textos que se transcriben en esta nota, resulta claro que para Santo Tomás, el Derecho de Gentes es de suyo natural, y por tanto, es necesario, inmutable y común a todos los hombres. Otra cosa es que pueda llamarse "humano", de un modo impropio, para así indicar que su conocimiento supone un raciocinio, aunque obvio, y que en ese sentido es elaborado por el hombre. Sobre esta materia puede verse el luminoso y profundo ensayo de SANTIAGO RAMÍREZ, O.P., *El Derecho de Gentes* (Madrid, 1955).

<sup>14</sup> *In Ethic.* 4 lect. 12 n. 1023.

<sup>15</sup> "... Porque al Derecho de Gentes pertenecen aquellas cosas que se derivan de la ley natural, como las conclusiones se derivan de los principios; por ejemplo, las justas compraventas, compras, ventas y cosas semejantes sin las cuales los hombres no pueden convivir entre sí, convivencia que es de ley natural porque el hombre es por naturaleza un animal sociable. Pero las cosas que se derivan de la ley natural por vía de determinación particular, pertenecen al derecho civil (positivo o propio de la ciudad, es lo que quiere decir aquí la palabra "civil"), en virtud del cual toda ciudad determina qué es lo más conveniente a su prosperidad" (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica* 1-2, q. 95 a. 4.).

"Pero hay que notar que una cosa puede derivarse de la ley natural de dos modos: primero, como las conclusiones se derivan de los principios; segundo, por vía de determinación, como determinaciones de ciertas nociones comunes. El primer modo es semejante al de las ciencias, en que de los principios se sacan conclusiones demostrativas. El segundo tiene semejanza con lo que sucede en



las artes: las formas genéricas se concretan en algo particular, *verbi gratia*, el arquitecto concreta la forma genérica de casa en ésta o en aquel modelo de casa. Análogamente, algunas cosas se derivan de los principios comunes de la ley natural por vía de conclusiones. Y así, el principio "no se debe matar" puede derivarse como una conclusión de aquel que se enuncia así: "no se debe hacer mal a otro". Otras se derivan por vía de determinación. Así, la ley natural ordena que el que peca sea castigado, pero que se deba castigar a tal sujeto con tal pena, es una determinación de la ley natural.

"Ambos modos se dan en las leyes instituidas por los hombres. Pero los preceptos que se derivan del primer modo están contenidos en la ley humana y tienen vigor no sólo porque son leyes humanas, sino también porque reciben alguna fuerza de la ley natural. Los que se derivan del segundo modo tienen tan sólo la fuerza que les comunica la ley humana". (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica* 1-2, q. 95 a. 2.).

<sup>16</sup> "De otro modo se puede entender la mutación de la ley natural, por sustracción, de manera que deje de ser de ley natural algo que antes lo era. Y cuanto a los primeros principios de la ley natural, ésta es absolutamente inmutable; cuanto a los segundos, que dijimos ser como ciertas conclusiones propias, cercanas a los primeros principios, la ley natural no se muda en general, como si dejase de ser recto lo que prescribe. Puede, sin embargo, mudarse en algún caso particular, y esto en lo menos, por algunas causas especiales que impiden la conservación de tales preceptos, según queda arriba declarado". (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica* 1-2 q. 94 a. 5.).

<sup>17</sup> *Filosofía del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. I, p. 78.

<sup>18</sup> "... En fin, que los preceptos del Decálogo, atendiendo a la razón de justicia en ellos contenida, son inmutables; pero su aplicación a casos singulares, en que se discute si esto o aquello es homicidio, hurto o adulterio, son mudables, sea por la sola autoridad divina, en las cosas establecidas por sólo Dios, como en el matrimonio y otros semejantes, sea por la autoridad humana, como en las cosas encomendadas a su jurisdicción. En esto, los hombres hacen las veces de Dios, pero no en todas las cosas" (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica* 1-2 q. 100 a. 8.).

<sup>19</sup> "La mutación de la ley natural, puede verificarse de dos maneras. La una, por la adición de alguna cosa. Y nada impide que por esta vía se mude la ley natural, pues muchas cosas han sido añadidas a la ley natural, muy útiles a la vida humana, tanto por la ley divina como por las leyes humanas". (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica* 1-2 q. 94 a. 5.).

<sup>20</sup> ARISTÓTELES, *Retórica*, Libro I, cap. 13, párrafo I, p. 144 de la versión de sus obras completas hecha al castellano por don Francisco de P. Samaranch. Aguilar, Madrid, 1967.

<sup>21</sup> Hay también otro pasaje especialmente claro de Aristóteles en la *Ética* a Nicómaco: "Una parte del Derecho Político es de origen natural y la otra se apoya en la ley. Es de origen natural lo que, en todos los lugares tiene el mismo efecto y no depende de nuestras diversas opiniones..." (Libro V, cap. 7, párrafo I; p. 1.233 de la edición citada en la nota anterior).

<sup>22</sup> República, III, 33.